



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0423/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0423/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000080, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Adquisiciones directas en el periodo de gestión diciembre 2022 a marzo 2023, nombre de la adquisición, dependencia ejecutora, fuente de financiamiento, Importe, Oficio de solicitud o justificación, resultados esperados del servicio (entregables), estado de cada contrato (Terminado, en proceso, etc.), empresa adjudicada, programa presupuestal al que afecta, fecha de solicitud del servicio, fecha de sesión de comité, fecha de contrato, número de contrato.

Lo anterior en hoja de cálculo o documento de word.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se envía información en PDF

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0685/2023 signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia dirigido a quien solicita, que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

**"Adquisiciones directas en el periodo de gestión diciembre 2022 a marzo 2023, nombre de la adquisición, dependencia ejecutora, fuente de financiamiento, Importe, Oficio de solicitud o justificación, resultados esperados del servicio (entregables), estado de cada contrato (Terminado, en proceso, etc.), empresa adjudicada, programa presupuesta! al que afecta, fecha de solicitud del servicio, fecha de sesión de comité, fecha de contrato, número de contrato. Lo anterior en hoja de cálculo o documento de word." (sic)**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0629/2023 y IEEPO/UEyAI/0630/2023 esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y Dirección Administrativa, respectivamente, de este Instituto, por lo que mediante oficios números DA/2128/2023 y DA/2206/2023, la Dirección Administrativa emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Al respecto Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general, toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida de tal prerrogativa con la salvedad de que se actualice alguno de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

*[Transcripción del artículo 113 Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]*

*[Transcripción del artículo 54 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca]*

En este sentido, es necesario indicar señalar que los expedientes materia de la solicitud de información de mérito contiene los información generada durante la ejecución de diversos procesos de contratación llevados a cabo con base en la normativa que rigen dichos procesos de adquisiciones públicas; por lo que tal información forma parte del estudio de la regularidad del cumplimiento normativo de los referidos procedimientos adquisitorios que en su caso la Dirección Jurídica tiene la facultad de desarrollar; por lo cual se considera que no deben proporcionarse los documentos que se vinculan a las referidas contrataciones; ya que con ello se puede vulnerar la conducción de os procedimientos de integración de expedientes en los que se pueden realizar ACTIVIDADES de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de los procesos de adquisición, dado que por competencia dichas acciones de verificación del cumplimiento normativo tales expedientes serán en su caso evaluados por la citada Dirección Jurídica, por lo que hasta el momento se encuentran en proceso de seguimiento.

Efectivamente, es necesario indicar que de conformidad con la fracción IX del artículo 17 del reglamento interior del IEEPO, la referida Dirección jurídica es el área encargada de los aspectos legales en los que se encuentra involucrado este Instituto, donde una de sus atribuciones refiere a la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO de la normativa aplicable en los procesos de adquisición; como se advierte del contenido de dicha porción normativa cuya transcripción que se realiza en lo conducente, a saber:

*REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEPO Capítulo III  
De las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas*

*Artículo 17. - Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:*

*[...]*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*IX- Vigilar el cumplimiento de la normativa en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte.*

Con base en lo que se reproduce tenemos que la citada área jurídica del IEEPO tiene dentro de sus competencias la facultad de realizar ACTIVIDADES relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales y demás prevenciones normativas aplicables a las funciones, atribuciones o comisiones de dichos servidores públicos en los procesos de adquisición en los que el IEEPO forme parte.

Por lo cual, tenemos que esa competencia definida relativa a verificar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, así como de las disposiciones normativas conducentes que en su conjunto son de interés público, requiere contar con el cúmulo de la información y documentación pertinente, con la finalidad de determinar con base cierta el cumplimiento o no de las prevenciones normativas que rigen las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos; de ahí que si se hicieran públicos los documentos contenidos en los expedientes de contratación de los referidos servicios, se vulneraría el proceso para llegar a las conclusiones legales correspondientes; ya que, estaría sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o variar las conclusiones correspondientes; lo que hace probable el no cumplir satisfactoriamente con la debida verificación del cumplimiento del marco normativo aplicable a las adquisiciones de servicios o bienes que en su caso deba realizarse; aunado a que esa posible intromisión de terceros en esos procesos de verificación normativa entraña una posible afectación de otros derechos fundamentales de personas individuales, por ejemplo la vulneración a su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias de los expedientes materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa que al efecto se realice; por lo que se en su caso el sentido definitivo de dichas conclusiones estaría inmerso en un clima de incertidumbre, lo cual podría influir negativamente en la autonomía e imparcialidad en el dictamen jurídico que se llegara a emitir en el estudio de la regularidad en el cumplimiento de la normativa en materia de adquisiciones.

En este sentido, a criterio de esta autoridad se estima que si el expediente en alusión fuera proporcionado, obstruida la labor que deba realizar la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, conforme a las facultades otorgadas por la normatividad aplicable; en razón de que, al no tener un pronunciamiento definitivo se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones en material de adquisiciones.

Por ende, proporcionar la información solicitada, puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se puedan desprender de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa, impactando con ello en el proceso de análisis del área jurídica responsable de pronunciarse sobre el grado de cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los servidores públicos involucrados en los procesos de adquisición mencionados, toda vez que respecto de la información solicitada a la fecha no hay conclusiones definitivas.

Así pues, la información que se deba analizar para llegar a conclusiones sobre el grado de cumplimiento por parte de los operadores de la función administrativa, a consideración de esta autoridad el interés superior que la norma protege en el supuesto de reserva en alusión, consiste en proteger la información estrechamente vinculada con las actuaciones vinculadas a un proceso deliberativo; por lo que con esa protección normativa se procura al dictaminador jurídico ubicarse en un contexto que favorezca la objetividad e imparcialidad de sus definiciones, por lo que su difusión genera el riesgo de vulnerar la certeza deliberativa de quien tiene como resultado definir el grado de cumplimiento de la norma.

Es importante igualmente indicar que por otra parte se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en los procedimientos adquisitorios que deban evaluarse, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.

En efecto, es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas involucradas en los procesos que deban evaluarse, lo que generada afectación al derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extra procesal, pues podrían ser

presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

*Registro digital: 2003695*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565 Tipo: Aislada*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.***

*A lo largo de su Jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre. y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos socia/es Y, políticos., Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un indebido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los 'derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar Información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptivo y no valorativa la información relativo a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericano condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.*

En este sentido, no existe la posibilidad para esta autoridad de proporcionar información que ponga en riesgo que las personas servidoras públicas involucradas en procesos cuya regularidad normativa será sujeta a análisis, sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, donde dicho juicio paralelo deriva de la publicitación de información de la cual en su caso pudiera derivarse alguna creencia de la realización de un hecho aparentemente constitutivo de un incumplimiento normativo. En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el peticionario también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los

Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAI PO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.  
[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 26 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La argumentación jurídica no justifica la no publicación de los recursos públicos, en la Ley está establecido claramente en qué casos la información no será pública y este no es el caso, la institución se debe a los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia como un ente que, para el desempeño de sus funciones debe aplicar estos principios en el uso de dichos recursos públicos

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0423/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente

Con fecha 12 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0762/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0423/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha cuatro de mayo del presente año, interpuesto por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000080 en la cual se solicitó:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública referida en el Resultado primero de la presente Resolución]*

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0423 /2023/SICOM, es la siguiente:

*[Transcripción del motivo de inconformidad referido en el Resultado tercero de la presente Resolución]*

**SEGUNDO.-** En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0685/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0731/2023 y IEEPO/UEyAI/0732/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha tres de mayo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1103/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

**Primero.-** El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de los procedimientos que con base en la normativa aplicable corresponde desahogara la Dirección de Servicios Jurídicos.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades de verificación de los procedimientos de adquisición, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de los procedimientos de verificación del cumplimiento normativo relativo a las adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes General y Estatal de la materia, a saber:

*[Transcripción del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]*

*[Transcripción del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para Estado de Oaxaca]*

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los

supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000080, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación (sin conceder) es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

*Registro digital: 175082*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1.40.A. J/43*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*Registro digital: 2002649*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: la./J. 739/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.*

*En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de*



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

*la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

*Registro digital: 186910*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.1o.T. J/40*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,*

*Mayo de 2002, página 1051*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

*Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.*

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

*[Transcripción del artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para Estado de Oaxaca]*

## PRUEBAS





Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: 1 ng. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0731/2023 y IEEPO/UEyAI/0732/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/1103/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

2. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0731/2023, dirigido al Director de Servicios Jurídicos y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Recurso de revisión de fecha 26 de abril del 2023, del recurso de revisión número R.R.A.I.0423/2023/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se le requiere para que en ejercicio de las facultades que le son conferidas de acuerdo a los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, implemente las acciones necesarias para recabar y remitir a la Unidad de Transparencia la información **completa y congruente** solicitada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante la Solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fo lio 201190223000080 el día 04 de abril del 2023; **EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES.**

Quando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, de manera fundada y motivada, se turnará al Presidente del Comité de Transparencia (con copia a la Unidad de Transparencia), la solicitud de confirmación de Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañada del acta que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información a más tardar el día **10 DE MAYO DE 2023, de lo contrario se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de Responsabilidad.** Además de señalar los motivos por los cuales resulta materialmente imposible que se genere o se reponga la información solicitada, en el caso que deba existir.

Sirve de aplicación el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente tenor:

*[Transcripción del criterio de interpretación 12/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]*

En caso de que la información deba existir y sea susceptible de volverse a generar, deberá ejercer las acciones correspondientes para volver a emitirla, de conformidad a lo establecido



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Es necesario hacer énfasis que en caso de exceder los plazos señalados para la entrega de información, no dar atención a cada uno de los puntos solicitados, la falta de fundamentación o motivación en casos de inexistencia o incumplir con todos los elementos señalados en la Ley de la materia y que se han enunciado en el presente; se dará vista al Órgano Interno de Control para en su caso, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.**

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.  
[...]

3. Copia del oficio número IEIPO/UEyAI/0732/2023, dirigido al Director Administrativo y signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el mismo que el referido en el oficio número IEIPO/UEyAI/0731/2023.

4. Copia del oficio número IEIPO/DSJ/1103/2023, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y signado por el Director de Servicios Jurídicos, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En atención al su oficio IEIPO/UEyAI/0731/2023, de fecha 04 de mayo de 2023, por el que se requiere a esta Dirección a mi cargo, que en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno de este Instituto, se implementen las acciones necesarias para recabar y remitir a esa Unidad a su cargo, la información completa y congruente solicitada por el C ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000080, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

**Primero.-** El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de los procedimientos que con base en la normativa aplicable corresponde desahogara la Dirección de Servicios Jurídicos.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades de verificación de los procedimientos de adquisición, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de los procedimientos de verificación del cumplimiento normativo relativo a las adquisiciones y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de tales procesos de verificación sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes General y Estatal de la materia, a saber:

*[Transcripción del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]*

*[Transcripción del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para Estado de Oaxaca]*

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190222000080, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación (sin conceder) es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

*Registro digital: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1.40.A. J/43  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531  
Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*Registro digital: 2002649  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: la./J. 739/2012 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437  
Tipo: Jurisprudencia*

**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de*



*manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.*

*En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

*Registro digital: 186910*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.1o.T. J/40*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,*

*Mayo de 2002, página 1051*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

*Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.*

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. [...]



## Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 26 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia referidas en el artículo 154 de la LTAIPBG.



En relación con las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155, el sujeto obligado considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse al considerar que se configura la fracción V que establece que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo anterior, al considerar que los argumentos del solicitante son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como al señalar que:

- El recurso de revisión era improcedente toda vez que el mismo reitera su solicitud inicial, siendo que se le había informado válidamente que la misma actualizaba una causal de reserva.
- Que el particular debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión, es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si fueron deficientes o insuficientes.

Al respecto, es de señalar que determinar si la solicitud de información se atendió de forma completa y conforme al marco normativo en materia de transparencia corresponde al análisis de fondo. Aunado a ello, no se omite señalar que el proceso que se sustancia ante el Órgano Garante, relativo a los recursos de revisión, busca garantizar un derecho humano, específicamente el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Constitución Local.

En este sentido, el artículo 142 de la LTAIPBG refiere que las y los comisionados tienen entre sus obligaciones suplir las deficiencias de la queja, sin ir más allá del contenido de las solicitudes de acceso a la información. Por lo que en el presente caso se admitió el recurso de revisión por la clasificación de la información.

De tal forma que, al admitir el recurso de revisión por dicha causal, se analizará si la reserva cumple con los criterios establecidos en el marco normativo en materia del derecho de acceso a la información, al cual está obligado a cumplir el sujeto obligado. Lo anterior a efecto de verificar en aplicación de la suplencia de la queja que el derecho de acceso a la información no se vea afectado. Al respecto cabe citar los siguientes precedentes de jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR

## DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.<sup>1</sup>

De esta forma, si existen carencia en la argumentación de una inconformidad, la comisionada o comisionado ponente tiene obligación de suplir la deficiencia de la queja.

En esta línea, también se expresa la siguiente tesis aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.<sup>2</sup>

En la justificación de la misma se establece que es “la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, **para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse**”. Lo cual en el presente caso y en el ámbito de competencias del Órgano Garante, se delimita a garantizar el derecho de acceso a la información, por lo que es de aplicarse la suplencia de la queja a efectos de determinar si la respuesta del sujeto obligado se llevó cumpliendo con la normativa en la materia. Por lo que para el caso de los recursos de revisión, basta con que se pueda establecer una causal a la que se dirige su inconformidad conforme al artículo 137 de la LTAIPBG, para verificar si la respuesta del sujeto obligado se apegó al marco normativo que rige cada uno de estos aspectos.

En cuanto a las causales de improcedencia, no se advierte que una vez admitido el recurso de revisión haya acontecido alguna de estas, pues el recurso de revisión se presentó en tiempo, no se tiene constancia de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa o impugnación ante los tribunales competentes; la parte recurrente se inconforma por la reserva de información, que es una causal de procedencia conforme al artículo 137, fracción I de la LTAIPBG; en el presente caso no fue necesario prevenir a la parte recurrente para que aclarara su inconformidad; tampoco se impugnó la veracidad de la información proporcionada; ni su solicitud ni el recurso de revisión versó sobre una consulta, ni buscó ampliar su solicitud a través del recurso de revisión.

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, **Tesis:** II.1o.A. J/2 K (11a.), **Undécima Época, Registro digital:** 2024049, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910.

<sup>2</sup> Primera Sala, SCJN, **Tesis aislada, Tesis:** 1a. III/2022 (11a.), Undécima época, **Registro digital:** 2024626, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518.





Por lo que resulta adecuado pasar al análisis de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información en formato Word o Excel relacionada con las adquisiciones directas en el periodo entre diciembre de 2022 y marzo de 2023:

- Nombre de la adquisición;
- Dependencia ejecutora
- Fuente de financiamiento
- Importe
- Oficio de solicitud o justificación,
- Resultados esperados del servicio (entregables)
- Estado de cada contrato (terminado, en proceso, etc.)
- Empresa adjudicada
- Programa presupuestal al que afecta
- Fecha de solicitud del servicio
- Fecha de sesión de Comité
- Fecha de contrato
- Número de contrato

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la información era reservada bajo el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como del artículo 54 de la LTAIPBG, por obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

- La información requerida, forma parte de la ejecución de diversos procesos de contratación, por lo que forma parte del estudio de la regularidad del cumplimiento normativo que la Dirección Jurídica tiene facultad de desarrollar.
- Se puede vulnerar la conducción de los procedimientos de integración de expedientes en los que se pueden realizar actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de los procesos de adquisición.
- De conformidad con la fracción IX del artículo 17 del reglamento interior del sujeto obligado, la Dirección Jurídica es la encargada de los aspectos legales en los que se encuentra involucrado el Instituto, y entre sus atribuciones se refiere a la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO de la normativa aplicable en los procesos de adquisición.
- La Dirección Jurídica es la encargada de la vigilancia del cumplimiento por parte de los servidores públicos del IEEPO en los procesos de adquisición de servicios.

- Con base en el artículo 17, fracción IX la Dirección de Servicios Jurídicos del sujeto obligado tiene la competencia de realizar actividades relativas a identificar el cumplimiento de los ordenamientos legales de los funcionarios públicos en los procesos de adquisición que realice el mismo ente.
- Esta facultad requiere contar con la información pertinente para determinar con base cierta cumplimiento o no de las prevenciones normativas, por lo que su publicación vulneraría el proceso para llegar a las conclusiones legales correspondientes, ya que estará sujeta a la intervención de elementos externos o a la intromisión de terceros interesados para modificar o varias las conclusiones correspondientes.
- *Revelar las actuaciones, actividades, diligencias o constancias del expediente materia de la solicitud de que se trata, podría generar un contexto de opiniones de terceros y ajenas al procedimiento de verificación normativa.*
- *Al no tener un pronunciamiento definitivo, se vería afectado el interés público de verificar y en su caso, conseguir que los servidores públicos que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, cumplan con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones en materia de adquisiciones.*
- *Puede crear una incorrecta apreciación de los datos que se desprendan de ella y vulnerar la debida conducción de los expedientes de verificación normativa,*
- *Se pretende salvaguardar la identidad de los servidores públicos involucrados en dicho procedimiento, en tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo, por lo que se procura el respeto al Derecho Humano al debido proceso.*

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la reserva, señalando los siguientes argumentos:

- La argumentación jurídica no justifica la no publicación de los recursos públicos, establecidos claramente en la ley.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La reserva de información,

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró la reserva y precisó la siguiente información:

- La respuesta brindada cumple con el principio de legalidad, la autoridad invocó los preceptos y ordenamientos legales aplicables, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la reserva de información se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales)*, así como para la *elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).

- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los **criterios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).

- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 LTAIPBG).

De la normativa referida, se tiene que el sujeto obligado en un principio señaló que la información estaba reservada por configurar las causales previstas en los artículos 113 de la LGTAIP fracción VI por obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, toda vez que conforme al artículo 104 de la LGTAIP la reserva de información se aplica de manera estricta, restrictiva y limitada, los sujetos obligados a través de las áreas que poseen la información, deben fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño en la cual se demuestre que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no emitió una prueba de daño conforme al artículo 104 de la LGTAIP, ni analizó si se cumplían los criterios específicos conforme a los Lineamientos Generales, que para el presente caso se contemplan en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113. fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III . Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Respecto al primer requisito para acreditar esta causal de excepción a la publicidad de información, refiere a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Conforme a las atribuciones de la Dirección Jurídica, si bien tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación y adquisición, pues de esta forma el sujeto obligado que durante el curso de dichos procedimientos se observe el marco normativo correspondiente, sin embargo, **no tiene facultades de verificación**, supuesto previsto en la fracción VI del artículo 113 de la LTAIPBG. En este sentido cabe recordar que las reservas se aplican de forma estricta. Por lo que la reserva hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta inicial no resulta procedente. Aunado al hecho que el sujeto obligado no emitió prueba de daño respectiva ni su Comité de Transparencia conoció de la misma.

Ahora bien, es importante aclarar que, si bien la Dirección Jurídica tiene las atribuciones relacionadas con vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de adquisición, esto es una cuestión que deben cumplir todos los procesos de adquisición al momento de su desarrollo. En este sentido, el gasto de recursos públicos, no solo es información pública al haberse generado en el sujeto obligado, sino también es de interés público, pues permite a la sociedad en general tener conocimiento el destino de los recursos públicos y que el mismo haya cumplido con los procedimientos correspondientes.

En este sentido se tiene que no se cumple con los elementos para reservar la información con fundamento en el supuesto analizado. Asimismo, es de considerar que, al momento de motivar la reserva de información, el sujeto obligado hace referencia a los expedientes, y no a la información en específico solicitada como señala el Sexto, de los Lineamientos Generales, y el artículo 108 de la LGTAIP.

Al analizar la información solicitada se encuentra que, en parte, responde a obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 70, fracción XXVIII refiere:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La **convocatoria** o invitación emitida, así como los **fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo**;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El **nombre del ganador** y las razones que lo justifican;
4. El **Área solicitante** y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y **fallo de adjudicación**;
7. El **contrato y, en su caso, sus anexos**;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **La partida presupuestal**, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

**b)** De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Así, no se advierten razones para reservar la información relacionada con las adquisiciones directas entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, máxime que las mismas deberían estar ya publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, por lo que debería tener procesada la información solicitada toda vez que la misma se requiere para cumplir con las obligaciones de transparencia.

Por lo que se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que la reserva de información, si bien el sujeto obligado fundó la misma, no la motivó en los términos establecidos en la LTAIPBG, la LGTAI y los



*Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas.*

### **Sexto. Decisión**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información requerida relativa a las adjudicaciones realizadas de diciembre de 2022 a marzo de 2023 por el sujeto obligado.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





## Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 152, fracción III de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione la información requerida relativa a las adjudicaciones realizadas de diciembre de 2022 a marzo de 2023 por el sujeto obligado.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento

a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0423/2023/SICOM